

**Ley de Ingresos para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas;  
Para el Ejercicio Fiscal 2016**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.00	0.00	0.00
	Gravedad	1.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.00	0.00	0.00

**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2013 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.60 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.60 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al

municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil quince gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capitulo II**

### **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 2.** – *El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.60 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de*

## *Finanzas del Estado.*

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 3.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia

de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 4.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 5.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III**

#### **Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 6.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV**

#### **Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 7.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## **Capítulo V**

### **Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	10%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	10%
4.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.-Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito publico (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.-Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
10.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocida (por día)	\$40.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$40.00

- 12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales \$50.00  
por permiso.

## **Capítulo VI Impuestos Sobre Ejecución de Obra Pública**

**Artículo 9.-** Para efectos de este artículo del monto total contratado por Obra, se aplicara el impuesto del 1% para beneficio social del Municipio a los Contratistas en la ejecución de Obras Contratadas y por Orden de Trabajo.

## **Título Segundo Derechos Por Servicios Públicos Y Administrativos**

### **Capitulo I Mercados Públicos Y Centrales De Abasto**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran por su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

#### **Mercado “Juan Sabinés Gutiérrez”**

<b>I.- Nave mayor por medio de tarjeta (diario)</b>	<b>Cuota.</b>
1.- Alimentos preparados (comedores)	\$2.00
2.- Carnes:	
a) De res	3.00
b) De puerco	2.00
c) De pollo	2.00
d) De borrego	2.00
e) Pescados y mariscos	3.00
3.- Antojitos (chalupas, tacos, garnachas, etc.)	2.00
4.- Frutas y legumbres	1.00
5.- Mercería, artesanías, y/o productos afines	2.00
6.- Trastos diversos	1.50
7.- Abarrotes	1.00
8.- Jugos, licuados y refrescos	2.00
9.-Cereales, especies, granos y semillas.	1.00
10.-Discos y cassettes	2.00

11.-Pan	2.00
12.-Reparación y venta de relojes	2.00
13.-Reparación de televisión Y aparatos electrodomésticos	2.00
14.-Varios no especificados	1.00

**II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrara lo siguiente:**

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. 10%

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de su boleta expedida por tesorería municipal 6%

3.- Permuta de locales de acuerdo a su valor comercial. 6%

4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara. 6%

**Cuota**

**III.- Pagaran por medio de boletos (diario)**

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto. \$1.00

2.- Canastera fuera del mercado por canasto. \$1.00

3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres rejas costales o bultos. \$2.50

4.- Armarios. 2.00

5.- Sanitarios 1.00

**IV.- Pagaran por medio de boleto semanal, los establecimientos de puestos semifijos, dentro de las áreas (y días) permitidos del mercado (tianguis)**

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Alimentos preparados, antojitos o tacos	\$35.00
2.- Frutas y legumbres	25.00
3.- Ropa y/o calzado	25.00

4.- Cereales, especies, granos y semillas	25.00
5.- Mercería, artesanías y varios	25.00
6.- Trastos varios	25.00
7.- Muebles	25.00
8.- Pan	25.00
9.- Abarrotes	25.00
10.-Discos y cassettes	35.00
11.- Ambulantes (relojes, cerillos, cepillos, etc.)	25.00
12.- Varios no especificados	25.00

V.- a) Puestos fijos y semifijos en áreas permitidas de la vía pública, pagaran cuota mensual de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Mensual.</b>
1.-Vendedores de periódicos y revistas	\$30.00
2.-Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc.	30.00
3.- Vendedores de atole, pozol, aguas frescas etc. Con tacos o empanadas	50.00
4.- Eloteros y/o golosinas	30.00
5.- Hot dogs y hamburguesas	65.00
6.- Frutas y verduras	30.00
7.- Taquerias	100.00
8.- Antojitos y garnachas	30.00
9.- Otros no especificados	45.00
10.- vendedores de zapatos y ropa ( foráneos-temporales ) en salones o casas particulares	200.00

b) Puestos semifijos, con vehículos automotores que se estacionen en áreas permitidas de la vía pública, pagaran cuota diaria de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota.</b>
1.-Vehículo con ventas de frutas verduras y legumbres	
Camión	\$25.00
Camioneta	15.00
2.-.Vehículo con venta de árboles y flores	20.00

3.-Vehículo con venta de cereales, granos y semillas	
Camión	20.00
Camioneta	15.00
4.-Vehículo con venta de colchones y muebles	20.00
5.-Carnes pescados y mariscos	20.00
6.-Otros no especificados	20.00

c) Ambulantes en la vía pública pagarán por medio de boleto diario (eventual) \$6.00

#### VI.- Otros conceptos

Concepto	Cuota
1.- Espacio de puestos semifijos por apertura	\$110.00
2.- Puestos semifijos dentro del parque central	No se permite

VII.-Tratándose de personas discapacitadas o mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad, gozarán de un descuento del 50% en sus pagos.

## Capitulo II Panteones

**Artículo 11.-** Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota.
1.- Inhumaciones	\$110.00
2.- Lote a perpetuidad:	
A) Individual 1 x 2.50 metros Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes	220.00
B)Familiar 2 x 2.50 metros Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes	320.00
6.- Lote a temporalidad de 7 años	110.00
7.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	120.00
8.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	230.00

9.- Permiso de construcción de mesa chica	80.00
10.- Permiso de construcción de mesa grande	120.00
11.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	50.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro, dentro del Panteón.	100.00
13.- Permiso de traslado de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos de este municipio a otra jurisdicción municipal.	120.00
14.- Permiso para exhumación de restos humanos áridos de los panteones de comunidades de este municipio a esta cabecera municipal.	120.00
15.- Construcción de cripta	200.00
16.- Construcción de nicho	200.00

Los propietarios de lotes pagaran anualmente por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

	<b>Cuota</b>
Lotes Individuales	\$50.00
Lotes Familiares	\$80.00

### **Capítulo III Rastro Públicos**

**Artículo 12.-** Por sacrificio de animales para consumo humano.

Por la supervisión sanitaria municipal en domicilios particulares se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$25.00 por cabeza
	Porcino	15.00 por cabeza
	Caprino y ovino	10.00 por cabeza
	Aves	1.00 por cabeza

### **Capítulo IV Estacionamiento En La Vía Pública**

**Artículo 13.-** Por ocupación en la vía pública para estacionamiento se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$50.00
B) Microbuses	50.00
C) Autobuses	60.00
D) Pick-up	30.00
E) Panels o combis	30.00
F) Taxis	30.00
G) Motocarros	10.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje, en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

#### **Cuota por zona**

<b>Concepto</b>	<b>Zona a</b>	<b>Zona b</b>
A) Trailers	Prohibido	Prohibido
B) Torthon de 3 ejes	Prohibido	80.00
C) Rabón 3 ejes	Prohibido	80.00
E) Autobuses	Prohibido	80.00
F) Transporte repartidor	300.00	300.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

#### **Cuota por zona**

<b>Concepto</b>	<b>Zona a</b>	<b>zona b</b>
A) Camión de tres toneladas	Prohibido	\$25.00

B) Microbuses	Prohibido	25.00
C) Pick-up	Prohibido	25.00
D) Panels o combis	Prohibido	25.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras (diario).

#### **Cuota por zona**

	<b>Zona a</b>	<b>Zona b</b>
A) Trailer	Prohibido	Prohibido
B) Torton 3 ejes	Prohibido	15.00
C) Rabón 3 ejes	Prohibido	10.00
D) Autobuses	Prohibido	10.00
E) Camión tres toneladas	Prohibido	10.00
F) Microbuses	Prohibido	5.00
G) Pick-up	10.00	5.00
G) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	10.00	5.00
H) Transporte Repartidor	30.00	20.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de esta ley.

5.- Para los comerciantes o prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$15.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

**Artículo 14.-** Todos los vehículos puestos a disposición de las autoridades municipales, estatales y federales, así como a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con respecto al corralón municipal se cobraran diario \$ 18.00

#### **Capitulo V Limpieza De Lotes Baldíos**

**Artículo 15.-** por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez

\$10.00

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevara a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

## **Capitulo VI Aseo Público**

**Artículo 16.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes cuotas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las cuotas son mensuales.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m <sup>3</sup>	\$ 60.00
Por cada m <sup>3</sup> adicional	4.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m <sup>3</sup> mensuales (servicio a domicilio)	45.00
Por cada m <sup>3</sup> adicional	4.00

2.-Los derechos considerados en los incisos a) y b) del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

## **Capitulo VII Licencias, Permisos De Construcción Y Otros**

**Artículo 17.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

**Zona a** comprende el primer cuadro de la ciudad zonas residenciales.

**Zona b** ( a partir de tres cuadras alrededor del centro), comprende zonas de tipo medio (periferia)

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran las siguientes:

	<b>Zona a</b>	<b>Zona b</b>
1.-Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$150.00	\$100.00
2.-por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	7.00	5.00

Se cobrará multa para aquellos que no cuenten con la licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos, por 3 salarios mínimos diarios vigentes en la zona económica.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	<b>Cuotas</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Zona a</b>	<b>Zona b</b>
3.- Permisos para construir tapias y andamios Provisionales, en la vía publica, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$100.00	\$60.00
Por cada día adicional se pagara	7.00	5.00

4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
Hasta 20 m2	\$300.00
De 21 a50 m2	50.00
De 51 a100 m2	120.00
De 101 a mas m2	150.00

<b>Conceptos</b>	<b>Zona a</b>	<b>Zona b</b>
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo:		
a) Habitacional a comercial	\$ 500.00	\$ 300.00
b) Habitacional a industrial	\$2,000.00	\$1,500.00
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	100.00	80.00
Por cada día adicional	7.00	5.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota por zona</b>	
	<b>Zona a</b>	<b>Zona b</b>
1.- Por alineamiento y numero oficial hasta de 10 metros lineales de frente	\$ 60.00	\$ 50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	3.00	2.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa por subdivisión</b>	
	<b>Zona a</b>	<b>Zona b</b>
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 (fusión-subdivisión, subfusión)	\$ 5.00	\$ 3.00

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
2.- Por fusión sin importar la zona	\$ 0.50 m <sup>2</sup>
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$100.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas	\$100.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
-----------------	--------------

1.- Deslinde o levantamiento de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m <sup>2</sup> de cuota base	\$150.00
Por cada m <sup>2</sup> adicional	5.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, hasta una hectárea.	250.00
Por hectárea adicional	20.00
3.- Expedición de croquis localización de predios urbanos Con superficie no menor de 120 m <sup>2</sup>	60.00
4.- Por expedición de títulos por adjudicación de bienes inmuebles	300.00
V.- Por permiso al sistema de alcantarillado	100.00

Concepto	Cuota por zona	
	Zona a	Zona b
VI.- Permiso por ruptura de calle para introducir drenaje se pagará \$ 50.00 el metro lineal y para los siguientes conceptos: agua, teléfono, reparación de tubería y desasolve de drenaje por metro lineal		
<input type="checkbox"/> Concreto	40.00	40.00
<input type="checkbox"/> Asfalto	25.00	25.00
<input type="checkbox"/> Otro	15.00	15.00

**VII.- Inscripción de contratistas**

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción y refrendo:	<b>Cuota</b>
	55 S. M. D. V. E.
	anual

**VIII.-** Por expedición de licencias de funcionamiento, serán aplicables de la siguiente forma:

	S. M. D. V. Anual
a) Para Instituciones Bancarias	203
b) Para empresas comerciales	100
c) Para casas de empeño	150
d) Para establecimientos de la masa y la tortilla (Publicado en el Diario Oficial No. 163)	40

**IX.-** Por renovación de licencias de manera anual:

a) Para Instituciones Bancarias	81
b) Para empresas comerciales	40

c) Para casas de empeño	80
d) Para establecimientos de la masa y la tortilla (Publicado en el Diario Oficial No. 163)	20

**X.-** Por expedición de licencias de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas de bajo riesgo serán aplicables del siguiente catalogo de giros:

### **INDUSTRIA**

1) Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería)	\$100
2) Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares	100
3) Elaboración y venta de comida (restauran, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, hostionería y preparación de otros mariscos y pescados sin venta de alcohol)	100
4) Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares	100
5) Elaboración y venta de pan, pasteles y postres (Artesanal)	100
6) Tratamiento y envasado de miel de abeja (Artesanal)	100
7) Fabricación de dulces y golosinas (Artesanal)	100
8) Purificación y Embotellado de agua	100
9) Fabricación de Calzado a base de cuero, piel y sintéticos	100

### **COMERCIOS**

10)Café internet	100
11)Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas)	100
12)Carnicería y salchichería (con venta de derivados)	100
13)Comercio en tiendas de importación	100
14)Dulcerías	100
15)Farmacia, incluye perfumería	100
16)Ferretería con venta de materiales para la construcción	100
17)Imprenta	100
18)Juguetería	100
19)Mercería	100
20)Mueblería con venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	100
21)Óptica	100
22)Papelería	100
23)Pollería	100
24)Tienda de ropa o boutique	100
25)Tiendas de abarrotes, minisuper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas)	100
26)Tiendas de regalos y novedades	100
27)Tienda naturista	100
28)Venta bicicletas	100
29)Venta de artículos de cuero y/o piel	100
30)Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento)	100
31)Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías	100
32)Tienda de deportes con venta de artículos y aparatos deportivos	100
33)Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	100
34)Venta de artículos religiosos	100

35) Venta de casimires, telas y similares	100
36) Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	100
37) Venta de equipos, programas y accesorios de computo	100
38) Venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	100
39) Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	100
40) Refaccionaria con venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares.	100
41) Venta de huevo	100
42) Venta de llantas y cámaras	100
43) Venta de material y accesorios eléctricos	100
44) Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería)	100
45) Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	100
46) Venta de pinturas, lacas, barnices, accesorios, artículos para diseño y similares	100
47) Venta de refacciones usadas y partes de colisión	100
48) Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	100
49) Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	100
50) Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería)	100
51) Venta y reparación de relojería, joyería y similares	100
52) Zapatería	100
53) Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	100
54) Comercio de madera cortada y acabada	100
55) Comercio de maquinaria y equipo para la construcción	100
56) Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	100
57) Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	100
58) Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios	100

## **SERVICIOS**

59) Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas y fletes)	100
60) Alquiler de equipo de video (Grabaciones)	100
61) Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	100
62) Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	100
63) Casa de huéspedes	100
64) Inmobiliaria	100
65) Montepíos	100
66) Videoclub	100
67) Alineación y balanceo automotriz	100
68) Arquitectos e Ingenieros Civiles	100
69) Bufetes jurídicos	100
70) Cerrajería	100
71) Consultorio medico, dental o veterinario	100
72) Contabilidad y auditoria	100
73) Elaboración de anuncios (rótulos)	100
74) Grupos y artistas musicales del sector privado	100
75) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y	100
76) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	100
77) Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles	100
78) Lavanderías	100

79) Tapicería	100
80) Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	100
81) Reparación de bicicletas y motocicletas	100
82) Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel	100
83) Reparación de vidrios y cristales automotrices	100
84) Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento)	100
85) Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos-(Aviso de funcionamiento)	100
86) Servicio de fotocopiado	100
87) Servicios eléctrico automotriz	100
88) Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento)	100
89) Talleres de soldadura	100
90) Tapicería y reparación de muebles y asientos	100
91) Trabajos de acabados para la construcción	100
92) Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	100
93) Estación de radio	100
94) Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	100
95) Telefonía tradicional con acceso a internet y servicios de búsqueda de red	100
96) Biblioteca y archivos	100
97) Distribución de material publicitario	100
98) Servicios de administración de negocios	100
99) Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	100
100) Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio	100
101) Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir	100
102) Servicios de electricista	100
103) Servicios de fontanería	100

### **Capítulo VIII Certificaciones Y Constancias**

**Artículo 18.-** Las certificaciones constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Constancias de residencia o vecindad	\$22.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	25.00
3.- marcas de herrar:	

A) Por certificación de registros de señales, marcas de herrar de ganado mayor, menor anualmente.	90.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	50.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes y panteones.	45.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	22.00
7.- Por copia fotostática de documento	0.50
9.- Por los servicios que presten, en materia de constancia expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	22.00
a. Constancia de pensiones alimenticias	22.00
b. Constancia de dependientes económicos.	22.00
c. Constancia de notorio arraigo.	22.00
d. Constancia de apertura de culto público.	22.00
e. Constancia de ubicación de predios	22.00
f. Constancia de origen y vecindad	22.00
g. Constancia de origen; residenciao vecindad para registro de niños.	22.00
h. Constancia de conflictos vecinales	22.00
i. Acuerdos por deudas	22.00
j. Acuerdos por separación voluntaria	22.00
k. Acta de limite de colindancia	22.00
l. Constancia de Identidad	22.00
m. Constancia de Identidad para menores.	
10.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	25.00
11.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	50.00

Sé exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo IX**  
**Por Uso o Tenencia De Anuncios En la Vía Pública**

**Artículo 19.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos.

<b>Servicios</b>	<b>S. M. D. V. E</b>
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica (t.v.)	100
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula.	
A) Luminosos	
1.- hasta 2 m <sup>2</sup>	6
2.- hasta 6 m <sup>2</sup>	14
3.- después de 6 m <sup>2</sup>	25
B) No luminosos	
1.- hasta 2 m <sup>2</sup>	4
2.- hasta 6 m <sup>2</sup>	6
3.- después de 6 m <sup>2</sup>	10
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o mas carátulas, vistas o Pantallas, excepto electrónicos.	
C) Luminosos	
1.- hasta 2 m <sup>2</sup>	10
2.- hasta 6 m <sup>2</sup>	20
3.- después de 6 m <sup>2</sup>	55
D) No luminosos	
1.- hasta 2 m <sup>2</sup>	4
2.- hasta 6 m <sup>2</sup>	8
3.- después de 6 m <sup>2</sup>	12
IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, o particular con o sin itinerario fijo.	
A) En el exterior de la carrocería	10
B) En el interior el vehículo	2

**Artículo 20.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación de anuncios en la vía pública, por día pagaran los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	6
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
a) Luminosos	5
b) No luminosos	2
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o mas carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
a) Luminosos	5
b) No luminosos	3
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano.	2
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo.	
A) En el exterior de la carrocería	1
B) En el interior del vehiculo	1

**Artículo 21.-** Pago por derechos para servicios de publicidad (perifoneo) por cada automóvil:

Mensual	\$ 220.00
Semestral	\$ 650.00

### **Capitulo Único Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 22.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el municipio de Las Margaritas, Chiapas, efectuado a través del Organismo descentralizado denominado: Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal ( SAPAM )

Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado municipal se tendrá como base el consumo, y éste se determinará de conformidad a lo establecido en la ley de aguas para el Estado de Chiapas.

I.- Por el servicio de agua potable pagarán de manera mensual y se clasifican de la siguiente manera:

Tarifa doméstica centro	\$	30.00
Tarifa doméstica barrios	\$	20.00
Hoteles	\$	250.00
Restaurantes	\$	250.00
Tortillerías	\$	200.00

Auto lavado	\$	325.00
Industrias purificadoras	\$	700.00
Industrias fábricas	\$	350.00
Gasolineras		\$
300.00		
Viveros		\$
200.00		
Blockeras		\$
200.00		
Molinos de nixtamal		\$
30.00		
Hospedaje		\$
200.00		

**II.-** Por otros servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal se aplicara las siguientes tarifas:

Contratos de Agua		\$ 120.00
Pipas locales	5,000 lts.	\$ 150.00
Pipas Foraneas	10,000 lts.	\$ 250.00
Cambios de nombres		\$ 50.00
Contrato de Drenaje		\$ 120.00
Reconexion por corte		\$120.00

#### **Titulo Cuarto Capitulo Único Productos**

**Artículo 23.-**Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara por la cantidad de: \$ 3,000.00 (Salón Socio Cultural) previo contrato en el cual se estipule, debiendo otorgar el arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizados o por la dirección de obras publicas municipales.

## **II.- Productos financieros**

1.- Sé obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## **III.- Del estacionamiento municipal**

Sé establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones de mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## **IV.- Otros productos.**

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Por recaudaciones de eventos organizados en feria anual.

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Titulo Quinto  
Capitulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución. Multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>		
1.- Por construir sin licencia municipal sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	4%		
<b>Concepto</b>	<b>Cuota Zona a Hasta</b>	<b>Zona b</b>	
2.- Por ubicación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$50.00	\$100.00	
<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>		
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación.	\$50.00		
4.- Por apertura de obra clausurada y retiro de sellos	\$45.00		
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	\$50.00		
En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.			
6.- Por venta de lotes o por fraccionar sin la debida autorización	\$400.00		

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

7.- Por arrojar animales muertos o deshechos a la vía pública o lotes baldios \$500.00

## II.- Multa por infracciones diversas

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
	<b>Hasta</b>
a) - Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública, con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagaran como multa diariamente por m2 invadido	\$ 40.00
b).- por arrojar basura en la vía pública, en zanjones, arroyos y lotes baldíos.	\$150.00
c).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad para cada una de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda Municipal.	\$80.00
d).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$150.00
e).- Por quemas de residuos sólidos.	\$80.00
f).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara la multa de:	\$200.00
g).- Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	\$200.00
h).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$350.00
i).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$850.00
j).- Por ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	\$150.00
k).- Por el ejercicio de la prostitucion no regulada sanitariamente.	\$500.00
l).- Por agresión familiar	\$200.00
m).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$300.00
n).- Por sacar o arrojar basura en las esquinas o calles una noche antes que pase el camión recolector de la misma.	\$ 600.00

**III.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

**IV.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**V.-** Por el reintegro del pago por concepto de ISR retenido a trabajadores del Ayuntamiento y enterado al SAT durante el ejercicio fiscal 2016.

**VI.-** otros no especificados.

**Artículo 25-** El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 26.-** En materia de multas, infracciones y demás conceptos relativos a tránsito, vialidad y transporte municipal, se calificará con forme al tabulador del reglamento respectivo, autorizado por el H. Ayuntamiento Municipal.

**Artículo 27.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 28.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 29.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **Título Sexto**

### **Capítulo Único De Los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 30.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción. II. Del artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

**Título Séptimo**  
**Capítulo Único**  
**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 31.-** Son participaciones y/o aportaciones, las cantidades que el municipio tienen derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes a fines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2015.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2016, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2015, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2009 a 2015. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2015.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

C. Manuel de Jesús Culebro Gordillo  
Presidente Municipal

C. Lic. José Guadalupe Pérez González  
Secretario Municipal

Lic. Jesús Escandón Torres  
Tesorero Municipal